-----Trelew, de abril de 2019.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Z. T., C. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)" (Expte. Nro. 422 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de esta ciudad (Expte. Nro. 316 - Año 2016) a fin de resolver el planteo de revocatoria efectuado a fs. 192/193 por el Dr. G. L. C., en representación de P. A. R. T. S.A., respecto de la providencia de fecha 25/03/19.------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 191 el secretario de esta Sala señaló que habiéndose presentado fuera de término el escrito titulado "INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN. RESERVA DE CASO FEDERAL" por la parte demandada P. ART S.A., esto es, el 21 de marzo de 2019 a las 08:26 horas, habida cuenta que se notificó de la sentencia definitiva dictada a fs. 147/164 por Serconex el día 5 de marzo de 2019 según reporte digital obrante a fs. 167, ordenó devolver al presentante el escrito de fs. 169/190 como asimismo la copia acompañada previa constancia en autos.----------

----II) A fs. 192/193 se presenta el Dr. G. L. C. en representación de P. ART S.A. y manifiesta que viene a interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 25/03/19, a fin de que se revoque, por cuanto entiende que se ha incurrido en un error material involuntario, refiere que su parte ha quedado notificada de la sentencia definitiva de fs. 147/164 por Serconex el día 05 de marzo de 2019, sin advertir que dicha fecha ha sido declarada como feriado nacional habiendo sido establecida como día no laborable con fines turísticos conforme lo dispone el Decreto Nro. 923/2017 (PEN). Refiere que en virtud de ello, el día 5 de marzo ha sido incorrectamente computado a los fines del correspondiente control de plazo de interposición del recurso de casación oportunamente presentado por mi mandante atento no constituir tiempo hábil conforme lo dispone el art. 154 del C.P.C.C. y normas concordantes. Agrega que la Res. 9248/19 S.I. dictada por la Superintendencia del STJ que hubiera resultado de aplicación para el caso de que esta parte hubiera efectuado la presentación objeto del recurso luego de las 09:00 del día 21 de marzo de 2019. Da cuenta que un nuevo control de la fecha de notificación en tiempo procesal hábil permite concluir que su mandante a interpuesto en legal tiempo y forma el escrito titulado "INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN. RESERVA DE CASO FEDERAL". Agregando que las forma procesales son medios destinados a asegurar la más ordenada y justa solución de los litigios, siendo necesarias en la medida que resultan adecuadas para superar algún riesgo de inseguridad y para consolidar consecuentemente, el orden que todo proceso reclama. Expresa que de confirmarse la resolución recurrida, dada la secuencia procesal que emerge de la causa, se estaría comprometiendo gravemente el derecho de defensa en juicio, de rango

constitucional (art. 18 de la CN), dada la trascendencia que reviste en el proceso la vía recursiva planteada. Explica que frente a una cuestión como la suscitada se debe estar por la solución que garantice el debido proceso. Agrega que lo que persigue la presente reposición es la protección del derecho constitucional de defensa en juicio respecto de mi representada, asegurado así el debido proceso y la seguridad jurídica que debe existir en todo procedimiento judicial. Formula el petitorio de estilo.----------

----III) Sentado ello, y analizando las constancias de la causa tenemos que la parte demandada P. ART S.A. se notificó de la sentencia definitiva dictada por esta alzada Nro. 004/2019 que luce a fs. 147/163vta. el día 05 de marzo de 2019 por Serconex, esto es por haber ingresado el profesional al sistema, conforme constancia de notificación digital de fs. 167, el plazo para interponer el recurso de casación vencía indefectiblemente en las dos primeras horas de despacho del día 20 de marzo de 2019, conforme dispone el art. 125 del C.P.C.C. en orden a que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en el que venciere el plazo solo podrá ser válidamente entregado en la secretaría el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho. En consecuencia, habiendo sido presentado el recurso de casación el 21 de marzo de 2019 a las 08:26 horas, conforme surge de la providencia dictada por el secretario de esta Sala a fs. 191, resulta a todas luces extemporáneo. --

----En cuanto al plazo de gracia nuestro tribunal cimero nacional tiene resuelto que el legislador ha instituido el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos en las primeras horas hábiles del día siguiente del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno (CSJN, 28-2-2006, "Costanzo, Carlos A. vs. Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduana", Fallos 329:326).----------

-----Asimismo ha dicho el Alto Tribunal que razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último del principio de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos, no obstando a ello que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente (CSJN, año 1976, "Emery, Ralph", Fallos 296:251; Id., año 1985, "Sciola, Romeo vs. Comité Federal de Radiodifusión", Fallos 307:1016; Id., 2-3-1993, "Rodríguez, Yolanda vs. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", Fallos 316:346; Id., 28-2-2006, "Costanzo, Carlos A. vs. Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduana", Fallos 329:326). Este es el principio general que rige el tema. ----------

-----Importa señalar que la cuestión aquí planteada, mutatis mutandi, ya fue resulta

por esta Sala en el antecedente “A. S.A. c/ C. Rent A Car y Otros s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 329 – 2018 CAT) se dijo que “En efecto, tal como se dijo en la S.I. Nro. 043/2018, conforme surge de la constancia de notificación digital de fs. 708, el Dr. L. M. O., en su carácter de apoderado de la parte actora, se notificó del resolutorio definitivo de primera instancia el día 01 de octubre de 2017 y, sin perjuicio de que tal día resultó ser domingo, lo cierto es que el art. 137 del C.P.C.C. señala que “…serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: […] 13º. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia. […] La notificación por cédula podrá practicarse mediante el uso de la dirección electrónica cuando estén cumplidas las condiciones que establece el artículo 40”. Asimismo, el art. 158 del código de rito establece que “Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”. Ello así, tratándose de una sentencia definitiva el letrado resultó debidamente notificado de manera digital el día domingo 01 de octubre de 2017, por lo que, el plazo para interponer el recurso de apelación comenzó a correr el día lunes 02 de octubre de 2017, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del mencionado art. 158, y venció el día 09 de octubre de 2017, en las dos primeras horas (conf. arts. 125 y 246 del C.P.C.C.). Resta decir que el art. 135 del C.P.C.C. que menciona la impugnante a fin de plantear que la notificación debía operar al siguiente día hábil inmediato, no resulta aplicable a la especie ya que la resolución de grado que pretendía atacar no es de las contempladas en dicha norma, sino justamente una de las que al inicio del artículo se menciona como abarcadas por la excepción”. (CATw, Sala B, S.I.C. Nro. 049/2018). ----------

------El Superior Tribunal de Justicia recientemente se ha pronunciado al respecto señalando que “Es muy claro el artículo 6 del reglamento cuando expresa que “las notificaciones referidas tendrán efectos después de transcurrido un día, contado a partir de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX. A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos (…) Cuando se notifiquen sentencias interlocutorias o definitivas, los efectos de la notificación se producirán a partir de los 2 (dos) ó 3 (tres) días respectivamente contados desde de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX (…) La notificación voluntaria interrumpirá el plazo referido anteriormente. Allí no quedan dudas sobre cuándo comienza el cómputo de los plazos, la inclusión de las sentencias definitivas en el sistema y los efectos de la notificación voluntaria, todos aspectos puestos en cuestión por la quejosa y que ya

habían sido examinados en la sentencia que aquí se ataca. Ciertamente, resulta llamativo este tipo de planteos sobre la interpretación de un régimen que se instauró en nuestra provincia en el año 2011, a partir del Acuerdo 3940/11, reglamentario de la Ley XIII Nº 14, en concordancia con el CPCCCh. Su puesta en funcionamiento se realizó de manera escalonada y consensuada con todos los operadores jurídicos de las distintas jurisdicciones, partiendo de un plan piloto inicial hasta alcanzar el afianzamiento de los procesos y su proyección hacia la totalidad de los organismos, incluido este Superior Tribunal. En vista del tiempo transcurrido y de la consolidación del sistema, que ubica a la Justicia del Chubut a la vanguardia en el tema, a nivel nacional y regional, el profesional actuante no puede de ninguna manera desconocer su funcionamiento y sus reglas interpretativas. Corresponde al letrado experimentado saber que ya sea por curiosidad o por una decisión desafortunada y lábil -según sus propias palabras- el acceso al servicio de manera válida (con su propia clave) y voluntaria, implica activar el sistema y quedar debidamente notificado. A mayor abundamiento y para más información, se recuerda a la recurrente que en la página web del Poder Judicial se encuentran publicados diagramas elaborados por la Secretaría de Planificación y Gestión, precisamente, para aclarar aspectos de la reglamentación referidos al cómputo de plazos en materia de Notificaciones Digitales e incluso, se brindan dos canales de comunicación a efectos de evacuar cualquier consulta técnica referida al tema: Mesa de Ayuda de Sistemas, por teléfono al 0280154410226 o vía email a mesaayuda@juschubut.gov.ar". (ST.J.Ch., Sent. registrada bajo el Nro. 09/SRE/2019 dictada el 19/02/19 en los autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: "A. S.A. c/ C. Rent A Car y Otros s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios" (Expte. N° 329/18)" (Expte. Nro. 24987 – Año 2018).---------A ello cabe agregar, además, que el sitio web del Superior Tribunal de la P. https://www.juschubut.gov.ar/ en la sección "Servicios", se encuentra a disposición "La Agenda Judicial Chronos" https://apps1.juschubut.gov.ar/chronos/ que una aplicación de fácil accesibilidad, muy práctica y de suma utilidad a los fines de computar los plazos procesales. Dicha agenda computa los plazos tomando en consideración las circunstancias o contingencias que ocurren en las diversas jurisdicciones judiciales de la provincia, como pueden ser la suspensión de plazos o feriados que son propios de una jurisdicción determinada, entre otras prestaciones que ofrece dicha agenda.----------

-----IV) Por ello, no existiendo méritos suficientes para apartarse de lo resuelto en la providencia de fs. 191, corresponderá confirmar lo allí decidido y consecuentemente rechazar el recurso de revocatoria intentado en todas sus partes.----------

-----III) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la

recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Teniendo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada regulo los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 8 (ocho) Jus, ello con más IVA, de corresponder (conf. las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR lo resuelto a fs. 191 y consecuentemente rechazar el recurso de revocatoria intentado en todas sus partes, por improcedente. ----------

----II) IMPONER las costas a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 8 (ocho) Jus, ello con más IVA, de corresponder (conf. las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA